



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 21 DE ABRIL DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2023-00054 00	AP	Demandantes: Jhonny Fabián Pérez Fajardo y otros Demandados: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- Fiduprevisora SA, Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones SAS, Consorcio Interpavimentos Edupac	Rechazar la demanda presentada por el señor Jhonny Fabián Pérez Fajardo y otros, en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, Fiduprevisora S.A., Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones SAS, y el Consorcio Interpavimentos Edupac. Negar la solicitud de desistimiento presentada por la parte accionante.
2	520012333000 2023-00023 00	Impedimento	Demandante: Rosa Inés Bucheli – Maritza del Socorro Padilla y Karol Marcela Burbano Padilla Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento
3	520012333000 2023-00037 00	Impedimento	Demandante: Martha Elena Ortega Botero Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	Aceptar el impedimento
4	520012333000 2023-00063 00	Impedimento	Demandante: Carmen Alicia Quintero Solarte Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	Aceptar el impedimento
5	520012333000 2022-00183 00	NR	Demandantes: Camilo Esteban Cortés Delgado y otros Demandado: Municipio de Buesaco	Desvincular el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de octubre de 2022, en consecuencia, rechazar la demanda por caducidad.
6	520012333000 2023-00060 00	Recurso insistencia	Recurrente: Jesús Armando Arciniegas Jurado Recurrido: Vigésima Tercera Brigada – Ejército Nacional	Ordenar a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, otorgar al señor Jesús Armando Arciniegas Jurado la siguiente información solicitada en el escrito presentado el 2 de enero de 2023
7	2022-00066 (12111)	NR	Demandante: Tenaris Turbocaribe Ltda. Demandado: DIAN	Negar la solicitud de aclaración propuesta por la parte demandante
8	2022-00112 (12088)	Conciliación	Demandante: Marina del Rosario Tobar Tello Demandado: Municipio de Sandoná	Confirmar la decisión apelada.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Popular 2023-00054

Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00054 00
Medio de control: Acción popular
Demandantes: Jhonny Fabián Pérez Fajardo y otros
Demandados: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- Fiduprevisora SA, Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones SAS, Consorcio Interpavimentos Edupac

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Dentro del término concedido para corregir la demanda, la parte accionante se abstuvo de hacerlo.

Para resolver, se considera:

Mediante auto calendado a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda; dicho auto fue notificado por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año, por lo tanto, el término para corregirla se surtió entre el primero (1º) y el tres (3) de marzo del año en curso.

Dentro del término antes indicado, la parte accionante debía corregir la demanda en cuento a la capacidad para comparecer al proceso; a la ausencia de poder para demandar; frente a la solicitud de pruebas; respecto a la ausencia de la reclamación administrativa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, exigida por el numeral 4º del

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del ponente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Popular 2023-00054

artículo 161 del mismo estatuto; y en lo que respecta a la ausencia del requisito de que trata el numeral 8º al artículo 162 del CPACA.

Vencido el término para que la parte accionante subsanara la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art. 103 del CPACA² puesto que quien acude ante esta jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

El numeral 2º del artículo 169 del CPACA³ dispone lo siguiente:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala:

² ***“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.***

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que dispone: ***“Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Popular 2023-00054

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas, habida cuenta que la demanda no se corrigió en el término concedido para ello, se rechazará por falta de corrección.

En lo que respecta a la solicitud de desistimiento de la demanda que presenta la parte accionante, cabe aclarar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, dada su naturaleza y finalidad, por cuanto es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad, al respecto señaló lo siguiente:

“(…) Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil cinco (2005) Radicación número: AP–190012331000200402817 01 Actor: Gloria Aceneth Jiménez Marín Demandando: Municipio de Santiago de Cali. Referencia: Acción Popular



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Popular 2023-00054

éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad.

Es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad. Es por esta razón que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer esta labor, mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39.

En efecto, en sentencia del 10 de julio de 2003, esta Sala señaló:

“...la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular.”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la acción popular busca la protección de derechos e intereses de una comunidad, se negará la solicitud de desistimiento presentada por la parte accionante.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Popular 2023-00054

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **Jhonny Fabián Pérez Fajardo y otros**, en contra de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-**, **Fiduprevisora S.A.**, **Municipio de Mocoa**, **Megaconstrucciones SAS**, y el **Consortio Interpavimentos Edupac**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Negar** la solicitud de desistimiento presentada por la parte accionante.

TERCERO: **Notifíquese** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte accionante.

CUARTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo electrónico de este asunto mediante el registro en SAMAI y la correspondiente anotación en el radicador electrónico que tiene la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Popular 2023-00054

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and curves.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Con aclaración de voto

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and several smaller loops below.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

**Con salvamento de voto y
aclaración de voto**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00023
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Inés Bucheli – Maritza del Socorro Padilla y Karol
Marcela Burbano Padilla
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, las señoras Rosa Inés Bucheli – Maritza del Socorro Padilla y Karol Marcela Burbano Padilla presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPAR22-1984 del 2 de septiembre de 2022 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo ante el recurso de apelación presentado en contra de la resolución en comento, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, se declaró impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incursos en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013¹ por su condición de jueces y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

¹ En la manifestación de impedimento se menciona el Decreto 382 de 2013; sin embargo, considera la Sala que se trata de un error de digitación, en tanto dicho decreto contempla la bonificación judicial para personal de la Fiscalía General de la Nación, el cual tiene la misma naturaleza de la bonificación establecida en el Decreto 383 de 2013.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

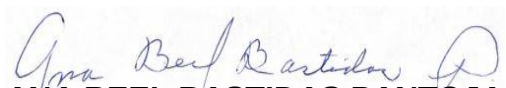
SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO.- Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o con juez designado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2023-00037
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Martha Elena Ortega Botero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Resuelve impedimento.

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mismo que extendió a los demás Jueces Administrativos.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora Martha Elena Ortega Botero presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos 31500-2528-2022 del 29 de junio de 2022 y Resolución No. 0483 del 10 de agosto de 2022 proferidos por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, el reconocimiento de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado y la liquidación que resultara tras incluir la bonificación judicial como factor salarial, y se resolvió el recurso de reposición y negó el de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ***“reliquidar, reconocer y pagar a la señora MARTHA ELENA ORTEGA BOTERO desde el 18 de junio de 2019 y hasta que tenga derecho, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales que se puedan ver incididos y que en un futuro se causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, esto es, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, debidamente indexadas y con interés de mora a partir del 18 de junio de 2019, y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago”***

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba incurso en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011¹ y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, tras señalar que la bonificación judicial también fue reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ***“a través del Decreto 382 de marzo de 2013”***. Dicho impedimento fue extendido a todos los jueces administrativos del Circuito de Mocoa.

¹ El Juez refirió el art. 131 del CPACA; sin embargo, se entiende como un error de digitación, pues la norma en mención hace referencia al trámite de los impedimentos, mientras el art. 130 corresponde a las causales de impedimento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

II. CONSIDERACIONES:

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por *“interés”* cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, generan un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto del Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, así como también de todos los jueces administrativos de ese circuito judicial, tal y como se ha concluido en ocasiones anteriores, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial de naturaleza similar a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pero mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del CPACA se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

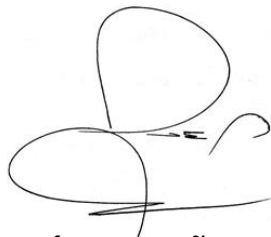
SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO.- Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o con juez designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2023-00063
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Carmen Alicia Quintero Solarte
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Resuelve impedimento.

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mismo que extendió a los demás Jueces Administrativos.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora Carmen Alicia Quintero Solarte presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 31500-3717 del 14 de septiembre de 2022 proferido por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, mediante el cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 como factor salarial, y se efectúe el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar, en virtud de la reliquidación de las prestaciones sociales, con inclusión de la bonificación judicial en mención, desde la entrada en vigencia del Decreto 382 de 2013, en adelante.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba incurso en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, tras señalar que la bonificación judicial también fue reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial “a través del Decreto 382 de marzo de 2013”. Dicho impedimento fue extendido a todos los jueces administrativos del Circuito de Mocoa.

II. CONSIDERACIONES:

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por *“interés”* cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, generan un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto del Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, así como también de todos los jueces administrativos de ese circuito judicial, tal y como se ha concluido en ocasiones anteriores, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial de naturaleza similar a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pero mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoria, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del CPACA se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

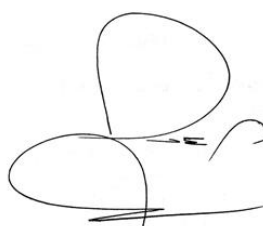
TERCERO.- Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o con juez designado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00183

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00183
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Camilo Esteban Cortés Delgado y otros
Demandado: Municipio de Buesaco
Tema: Adopta medida de saneamiento y desvincula admisión de demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

De conformidad con la potestad de saneamiento prevista en el art. 207 de la Ley 1437 de 2011, la Sala procederá a analizar la eventual desvinculación del auto admisorio de la demanda y el consecuente rechazo de la misma por caducidad, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Camilo Esteban Cortés Delgado, quien obra en su nombre y en representación de su hijo Joey Sebastián Cortés Bravo; Flora Elisa Delgado Garzón; Luis Fernando Cortés Paz; Santiago Cortés Delgado; Nicolás Cortés Delgado quien comparece en su nombre y en el de su hija Antonia Cortés Velasco; Esperanza Garzón De Delgado; Stella Delgado Garzón y Efrén Antonio Delgado Garzón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formularon demanda en contra del Municipio de Buesaco, con el fin de que se declare la nulidad del (i) acto administrativo presunto que se generó por el silencio negativo en el que incurrió el Alcalde Municipal de Buesaco, al no resolver el recurso de apelación formulado contra el acto administrativo contenido en el oficio 151-08.01 Of. No. 048 del 1º de junio de 2017; y del (ii) acto administrativo contenido en el oficio No. 151-08.01 del 1º de junio de 2017, a través del cual el Municipio de Buesaco negó la prórroga de las licencias de urbanización 001 del 19 de junio de 2015 y de construcción 002 del 19 de junio de 2015.

Solicitó, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título del restablecimiento del derecho, *“declarar que el Municipio de Buesaco es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes (...)”* y se condene al ente territorial al pago de los perjuicios materiales y morales discriminados en la demanda.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda fue inadmitida con auto del 30 de agosto de 2022, al advertirse que no se había realizado una adecuada estimación de la cuantía y que las pruebas anexadas no coincidían con las relacionadas en la demanda. Una vez corregida, la demanda se admitió con auto del 4 de octubre de 2022.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00183

Pese a ser debidamente notificado, el Municipio de Buesaco no contestó la demanda.

El 6 de diciembre de 2022 Secretaría dio cuenta al Despacho del presente asunto para lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la caducidad del medio de control propuesto:

En aras de verificar si se ha producido o no el fenómeno de la caducidad, la Sala estima pertinente reseñar, en principio, los supuestos fácticos de la demanda, así:

- En el año 2014 el demandante desarrolló la idea de construir el condominio Cabañas La Esperanza en la Vereda Veracruz del Municipio de Buesaco, para lo cual se tramitó la licencia para división de inmuebles, la cual fue concedida mediante Resolución No. 103 2014 del 7 de noviembre de 2014.
- El 10 de noviembre de 2014 el demandante junto a los señores Yolanda Nancy Pantoja, William Hernando Baquero y Luis Carlos Hidalgo adquirieron un lote de terreno para la materialización de dicho proyecto, y en el año 2017 el señor Camilo Cortés compró el 100% de la propiedad.
- En el primer semestre del año 2015 el demandante hizo un acuerdo verbal con el arquitecto John Wilson Delgado para que gestionara las licencias de construcción y urbanización, las cuales fueron otorgadas, así: licencia de urbanización 001 del 19 de junio de 2015 y licencia de construcción 002 del 19 de junio de 2015, con vigencia de 24 meses, prorrogables por 12 más.
- La Unidad de Planeación Municipal de Buesaco determinó en las referidas licencias de construcción que el predio donde se ejecutaba el proyecto correspondía a suelo rural con potencial uso de expansión urbana, circunstancia que fue declarada, además, en el testimonio rendido por el servidor público encargada, dentro del proceso No. 52001233300020180055400 tramitada en el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Nariño.
- En este contexto, el demandante suscribió un contrato de mandato con el señor John Wilson Delgado para la comercialización del proyecto inmobiliario, y se firmaron algunos contratos de promesa de compraventa, en principio, con la Constructora Construbella, Arquitectura e Ingeniería SAS cuyo representante legal era el precitado ciudadano, y al dar por terminado el contrato de mandato, la negociación se hizo con la Constructora, Arquitectura e Ingeniería Proyectar Nariño SAS, la cual, inicialmente, estuvo legalmente representada por el demandante y, con posterioridad, por su madre, Flor Elisa Delgado.
- En audiencia de conciliación celebrada el 12 de septiembre de 2016 se acordó que el mandato otorgado por el demandante al arquitecto Jhon Wilson Delgado sería cedido a la Constructora Arquitectura e Ingeniería Proyectar Nariño SAS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00183

- La Constructora Proyectar Nariño SAS fue citada por la Unidad de Planeación Municipal de Tumaco para el día 20 de octubre de 2016, con el fin de tratar temas relacionados con la disponibilidad de servicios públicos, localización del proyecto y resolución de englobe. Como resultado del encuentro se acordó que la Constructora enviaría la documentación sobre los permisos y licencias del proyecto inmobiliario a la Secretaría de Planeación, gestión que se cumplió el 26 de octubre siguiente.
- El 5 de diciembre de 2016 se solicitó la licencia de subdivisión para 30 lotes, conforme a la licencia de urbanización 001 de 2015, no obstante, el Municipio de Buesaco guardó silencio, y luego de agotado el trámite de tutela emitió una respuesta.
- El 19 de diciembre de 2016 y el 27 de enero de 2017 se solicitó permiso de vertimientos ante Corponariño, entidad que requirió el concepto de uso de suelo de la oficina de planeación municipal, y al ser solicitada esa documentación por parte del demandante frente al ente territorial, ésta le fue negada.
- El 11 de abril de 2017 se solicitó a la Alcaldía Municipal de Buesaco la autorización del reglamento de propiedad horizontal, sin embargo, el ente territorial guardó silencio.
- El 22 de mayo de 2017 se solicitó la prórroga de las licencias de urbanización y construcción otorgadas.
- El 2 de junio de 2017 se radicó un memorial ante la Alcaldía Municipal de Buesaco insistiendo en la concesión de la prórroga.
- Mediante acto administrativo No. 151-08.01 del 1º de junio de 2017 el Municipio se negó a otorgar la prórroga solicitada.
- El 15 de junio de 2017 la señora Flor Elisa Delgado presentó un escrito de *“respuesta a la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco”* con el fin de demostrar la procedencia legal de la prórroga solicitada, el cual fue contestado por el Alcalde Municipal de Buesaco y el Profesional Universitario de la Unidad de Planeación Municipal, en el sentido de reiterar la imposibilidad de conceder la prórroga.
- Comoquiera que el acto 111-08.01 of No. 283 del 24 de julio de 2017 había sido suscrito por el Alcalde Municipal se limitó el trámite de la apelación y se violaron las garantías de defensa y debido proceso, lo cual motivó la interposición de una acción de tutela, la cual al ser decidida en segunda instancia por parte del Juzgado Sexto Administrativo, mediante sentencia del 10 de octubre de 2017, dispuso la protección del derecho al debido proceso y, en consecuencia, la Unidad de Planeación Municipal debía notificar en debida forma el acto administrativo 151-08.01 Of. 48 del 1º de junio de 2017 otorgando el término para la presentación de los recursos legales pertinentes.
- Surtido lo anterior, frente a la decisión de no conceder la prórroga de las licencias, la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación. El primero de ellos se desató de manera desfavorable mediante acto 151-08-01 Of. No 126 del 15 de noviembre de 2017.
- El 22 de febrero de 2018 y ante el desconocimiento del trámite de apelación surtido, la parte demandante solicitó información al Secretario de Planeación e Infraestructura de Buesaco, mientras que el jefe de la Unidad de Planeación Municipal informó que la apelación había sido remitida al despacho del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00183

alcalde el 26 de enero de 2018, más adelante, corrigió esa información indicando que el envío del recurso se había hecho el 29 de enero de 2018.

- El 29 de marzo de 2018 se cumplió el término con el que contaba el mandatario local para resolver la apelación, no obstante lo cual éste no se pronunció, configurándose así el silencio administrativo negativo, figura que fue reconocida por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia del 23 de junio de 2021, con ponencia de la Dra. Beatriz Isabel Melodelgado, en la cual se declaró la falta de legitimación por activa de la Constructora Proyectar Nariño SAS, bajo la consideración de que quien estaba realmente legitimado para demandar es el señor Camilo Cortés.

Ahora bien, al revisar la actuación administrativa, la Sala encuentra, a partir de la revisión de los anexos de la demanda, lo siguiente:

- a. El 19 de junio de 2015 se concedieron tanto la licencia de urbanismo 001 y la licencia de construcción 002, por parte del señor Daniel Alexander Cabrera Gómez, Profesional Universitario en la Unidad de Planeación (pdf 5 y 6 contenidos en el archivo 008 del expediente).
- b. Los señores Olga Amparo Moncayo y Luis Carlos Hidalgo Aux, invocando la calidad de propietarios, y la señora Flor Elisa Delgado Garzon en condición de *“apoderada propietario Camilo Esteban Cortés Delgado”* solicitaron el 19 de mayo de 2017 ante el Secretario de Planeación de Buesaco la prórroga de las licencias antes mencionadas (pdf 20 contenido en el archivo 008 del expediente).
- c. El 1º de junio de 2017, a través del oficio 151-08.01 Of. N° 048, firmado por el señor Jesús Edward Viveros Martínez, Profesional Universitario de la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco, informó a los peticionarios que: *“con relación a las pretensiones y/o derechos que se procuran. Con el objeto de dar una respuesta definitiva y de fondo a las pretensiones solicitadas en su derecho de petición, me permito comunicar a las señoras OLGA AMPARO MONCAYO, FLOR ELISA DELGADO y LUIS CARLOS HIDALGO AUX, que sobre la base de lo expuesto en los Considerandos del presente escrito, EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUESACO se ABSTIENE DE EXPEDIR ACTO ADMINISTRATIVO ALGUNO de prórrogas de las LICENCIAS DE URBANIZACIÓN No. 001 Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NO. 002 DE JUNIO 19 DE 2015”* (pdf 23 contenido en el archivo 008 del expediente).
- d. El 15 de junio de 2017, la señora Flor Elisa Delgado, en condición de apoderado y representante legal de la Constructora Proyectar Nariño SAS remitió al señor Jesús Edward Viveros Martínez un escrito *“con el fin de dar respuesta a lo requerido en el oficio de la referencia”* haciendo alusión a la comunicación antes citada (pdf 24 contenido en el archivo 008 del expediente).
- e. El 24 de julio de 2017 tanto el Profesional Universitario de la Unidad de Planeación, como el Alcalde Municipal de Buesaco suscribieron el oficio No. 111-08.01 Of. No. 283, a través del cual le indican a la señora Flor Elisa Burbano que su petición del 19 de mayo de 2017 ya había sido respondida a través del oficio 151-08.01 Of 048 del 1º de junio de 2017, y que no se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00183

accedería a la prórroga de las licencias de urbanismo y construcción, de conformidad con las razones expuestas en éste último (pdf 025 contenido en el archivo 008 del expediente).

- f. La señora Flor Elisa Delgado, en calidad de representante legal de la Constructora Proyectar Nariño SAS, formuló acción de tutela con el fin de que se amparasen su derecho de petición y se ordene al Municipio de Buesaco dar respuesta a las solicitudes de englobe y ampliación, subdivisión de lotes y aclaración de informe de seguimiento emitido por Corponariño; y que se tutele su derecho al debido proceso vulnerado con la expedición del oficio No. 111-08.01 Of. No. 283, ordenando al Municipio emitir un pronunciamiento de fondo ajustado a la legalidad que permita la interposición de recursos. La misma fue decidida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco que con sentencia del 29 de agosto de 2017 amparó únicamente el derecho fundamental de petición de la señora Flor Elisa Delgado (pdf 027 contenido en el archivo 008 del expediente).
- g. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito revocó parcialmente esta decisión, y amparó el derecho al debido proceso de la tutelante, ordenado al Municipio de Buesaco que realice el trámite de notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. 151-08.01 Of. 048 del 1º de junio de 2017 con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, pues consideró que en el mismo no se habían determinado los recursos procedentes ni se aportó copia de la constancia de notificación del mismo (pdf 28 contenido en el archivo 008 del expediente).
- h. En cumplimiento del fallo de tutela el 13 de octubre de 2017 se citó a los peticionarios para notificarse del acto administrativo contenido en el oficio No. 151-08.01 Of. 048 del 1º de junio de 2017 (pdf 29 contenido en el archivo 008 del expediente).
- i. El 26 de octubre de 2017 la señora Flor Elisa Delgado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación ante el señor Jesús Edward Viveros Martínez, a quien se identificó en el libelo como Secretario de Planeación Municipal (pdf 30 contenido en el archivo 008 del expediente). El recurso de reposición fue resuelto por éste último, a través del oficio No. 151-08.01 Of. N° 126 del 15 de noviembre de 2017 de manera negativa advirtiendo que se concedía el recurso de apelación; en la respuesta, además, se aprecia una firma y fecha de recibido que corresponde al 22 de noviembre de 2017 (pdf 31 contenido en el archivo 008).
- j. El 22 de febrero de 2018 la señora Flor Elisa Delgado solicitó ante el señor Jesús Edward Viveros información sobre el trámite del recurso de apelación (pdf 32 *ibidem*), en respuesta, el 2 de marzo de 2018 se le envía una comunicación indicándole que el 26 de enero de 2017 se había enviado al Alcalde Municipal los soportes para el trámite de la apelación (pdf 34 *ibidem*), información que fue aclarada el 18 de abril de 2018, en el sentido de que la remisión se había efectuado el 29 de enero de 2018 (pdf 36 *ibidem*).

Aunado a lo anterior, junto con la demanda se remitieron como anexos los soportes documentales que corresponden al proceso 52001233300020180055400 tramitado en el Despacho que preside la H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00183

cuya revisión permite extraer la siguiente documentación relevante (pdf 018 contenido en el archivo 002 del expediente):

- La demanda se admitió el 5 de febrero de 2019, la cual fue interpuesta por la Constructora Arquitectura e Ingeniería Proyectar Nariño SAS, por intermedio de su representante legal, y en la que se pidió la nulidad de los mismos actos administrativos que en el asunto de la referencia se demandan.
- El Municipio de Buesaco contestó la demanda el 2 de mayo de 2019, y en ella indicó, entre otras cosas, que *“reposa en el expediente el oficio de fecha 26 de octubre de 2017, por medio del cual la señora flor Elisa delgado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de dicho acto administrativo por el cual se negó la prórroga solicitada, en dicho oficio la memorialista en forma clara informa que puede ser notificada en el edificio pasto plaza oficina 221 (...) El Despacho del Señor Alcalde del Municipio de Buesaco (N), a través de oficio 111-08.01 Of.No.011 del 06 de Febrero de 2018 Dio trámite al recurso de apelación, documento que no se pudo entregar, por cuanto La oficina 209 de la Calle 19 No.27-54 Centro Comercial "Las Palmas", se encontró cerrada definitivamente, y la oficina 221 del Edificio Pasto Plaza no conocían Flor Elisa Delgado Garzón, no se notificó vía electrónica toda vez que la referida ciudadana nunca autoriza esta clase de notificaciones, ni menos aportó un correo electrónico para esta clase de eventos judiciales, tal como lo puede testificar el Señor JIMMY BEDOYA Secretario Ejecutivo del Despacho, que fue el funcionario encargado de llevar este documento a la ciudad de Pasto (N)”*².
- En los anexos de la contestación de la demanda, el Municipio de Buesaco incluyó el oficio No. 111-08.01 Of. N° 011 de fecha 6 de febrero de 2018³.
- El 10 de mayo de 2019 la parte demandante describió traslado de las excepciones⁴.
- La audiencia inicial tuvo lugar el 17 de febrero de 2020.
- La sentencia de primera instancia se profirió el 23 de junio de 2021 y se notificó el 1º de julio siguiente, en la cual, para lo que aquí interesa resolver, se plasmó la siguiente consideración:

“Por otra parte, respecto de la configuración del fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo derivado de la aplicación del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 2077 de 2015 y el artículo 42 del Decreto 1469 de 2010, se debe tener en cuenta que si bien la entidad demandada aportó el oficio No. 011 del 6 de febrero de 2018, por medio del cual el señor Alcalde del Municipio de Buesaco resolvió el recurso de apelación que se interpuso contra el acto administrativo que se considera ilegal (Fs. 103 a 104 C.1), lo cierto es que el ente territorial no demostró que se notificó en legal forma, es decir que, atendiendo a lo

² Archivo 011 contenido en el link del proceso que se compartió a través del pdf 018 de los anexos de la demanda.

³ Pág. 20 Archivo 012 *ibidem*

⁴ Pág. 18 archivo 018 *ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00183

dispuesto por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, no es posible considerar los efectos jurídicos de la decisión, por virtud de la ausencia de publicidad”⁵

Según se colige del anterior recuento, en el proceso 2018-00554 se tuvo por configurado el acto administrativo ficto, cuya nulidad se deprecaba en la demanda, como consecuencia de la falta de respuesta (y notificación de la misma) del Alcalde Municipal de Buesaco al recurso de apelación interpuesto por la señora Flor Elisa Delgado frente al acto que negó la prórroga de las licencias de urbanización y construcción, esto es, el contenido en el oficio No. 151-08.01 Of. 048 del 1º de junio de 2017.

Lo anterior implica que si bien es cierto que cuando la parte demandante formuló la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento correspondió a la H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, aún no tenía conocimiento del acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación por parte del Alcalde Municipal de Buesaco, circunstancia sobre la cual se pronunció la H. Magistrada en la sentencia del 23 de junio de 2021, lo cierto es que ese panorama no se mantiene en el proceso que actualmente nos ocupa, porque la parte demandante ya tuvo acceso al mismo y conoció su contenido en el momento mismo en que el Municipio contestó la demanda, y en gracia de discusión, al emitirse la sentencia de primera instancia en el proceso 2018-00554, en la cual se incluyó un pronunciamiento expreso al respecto.

A juicio de esta Sala, a partir de la contestación de la demanda que radicó el Municipio de Buesaco y aún con la emisión de la sentencia de primera instancia dentro del proceso 2018-00594 la parte demandante se notificó por conducta concluyente del acto administrativo contenido en el oficio No. 111-08.01 Of.No.011 del 06 de febrero de 2018, a través del cual el entonces Alcalde Municipal de Buesaco resolvió el recurso de apelación impetrado por la señora Flor Elisa Delgado frente al acto administrativo contenido en el oficio No. 151-08.01 Of. 048 del 1º de junio de 2017, mismo que negó la prórroga de las licencias de urbanización y construcción ya mencionadas. Lo anterior, sin perder de vista, además, que para la fecha en que se realizó la notificación por conducta concluyente, aún no se había notificado el auto admisorio de la demanda dentro del presente proceso 2022-00183, por lo que es claro que la entidad territorial demandada, en el marco del art. 86 del CPACA, no había perdido competencia para resolver la apelación.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que la notificación por conducta concluyente ocurre cuando *“el ciudadano revele que conoce el acto, lo acepte o interponga los recursos legales, esto es, que «se dé por suficientemente enterado de la decisión administrativa» que se le pretende oponer, es decir, que tiene conocimiento de su existencia y contenido”⁶*, tal y como lo preceptúa el art. 72 del CPACA, y en este caso, la parte demandante tuvo conocimiento de la existencia del acto que resolvió la apelación cuando el Municipio de Buesaco radicó la demanda, y en gracia de discusión, cuando se emitió la

⁵ Pág. 15 archivo 34 *ibidem*

⁶ Sentencia del 6 de febrero de 2020, radicación 25000-23-42-000-2015-04729-01 (2844-18)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00183

sentencia respectiva dentro del proceso 2018-00594, calendas a partir de las cuales debe computarse la caducidad del medio de control.

En respaldo de lo expuesto, la Sala se remite a la decisión emitida por el Consejo de Estado en auto del 2 de octubre de 2019, radicación 73001-23-33-000-2018-00464-01(63448), en la cual la Sección Tercera confirmó en segunda instancia la decisión de rechazo de una demanda de controversias contractuales por caducidad. En el referido proceso, se pretendía la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales se liquidaron honorarios en ejecución de un contrato de prestación de servicios, y estando en trámite de la primera instancia la entidad contratante emitió actos administrativos de caducidad y liquidación final del contrato que no notificó al contratista, pero sí aportó al proceso judicial.

En esa oportunidad, el fallo de primera instancia resultó adverso al contratista, quien al fundamentar su recurso de apelación solicitó la nulidad de los actos que declararon la caducidad y efectuaron la liquidación final del contrato, aspecto que no se abordó ni en primera ni en segunda instancia, por cuanto esa no correspondía a una de las pretensiones de la demanda. Una vez culminado ese proceso judicial, el contratista presentó una nueva demanda deprecando la nulidad de los actos de caducidad y liquidación, asunto que fue analizado por la Sección Tercera en la providencia del 2 de octubre de 2019, tras ser rechazada la demanda en primera instancia por caducidad.

Para lo que aquí interesa y bajo esa precisión fáctica, el Consejo de Estado resaltó que la sociedad demandante en el asunto (Asesoremos Consultores) fue notificada por conducta concluyente de los actos administrativos de caducidad y liquidación del contrato demandado, máxime, cuando hizo alusión a estas decisiones en el recurso de apelación que radicó, pero además, la Sección Tercera subrayó que **“que las pruebas pertenecen al proceso y que, por el hecho de ser parte, las mismas les son oponibles. Las resoluciones demandadas fueron presentadas en el proceso judicial en el que era parte Asesoremos Consultores y, en consecuencia, las mismas deben entenderse conocidas por ésta. Así las cosas, la notificación de los actos demandados se efectuó, tal como lo señaló el Tribunal, por conducta concluyente cuando el apoderado de la demandante solicitó de manera expresa su declaratoria de nulidad en el proceso contractual anterior, lo que ocurrió el 15 de marzo de 2011, por lo que la demanda presentada el 13 de septiembre de 2018, fue claramente extemporánea”**.

Visto lo anterior, en el presente caso, el término de caducidad aplicable es el contenido en el art. 164 numeral 2º literal c), es decir, 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto cuya nulidad se invoca. En consecuencia, si se parte de que el acto por medio del cual se resolvió el recurso de apelación por parte del Alcalde Municipal de Buesaco, promovido por la señora Flor Elisa Delgado frente a la decisión de negar la prórroga de las licencias urbanísticas, esto es, el acto contenido en el oficio No. 111-08.01 Of.No.011 del 06 de febrero de 2018, se notificó por conducta concluyente al demandante el día en que se radicó la contestación de la demanda, esto es, el 2 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00183

mayo de 2019, el término de caducidad corre entre el 3 de mayo y el 3 de septiembre de 2019, en consecuencia, para la fecha en que se radicó la presente demanda (2 de junio de 2022⁷), inclusive, la solicitud de conciliación prejudicial respectiva (29 de noviembre de 2021⁸), el medio de control ya estaba caducado.

Vencido el término de los 30 días para contestar la demanda, y aún si se cuenta la caducidad desde el momento en el que la parte demandante describió el traslado de las excepciones, esto es, el 10 de mayo de 2019, a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el medio de control ya estaba caducado.

Aunado a lo anterior, si se parte entonces de la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia, esto es, el 1º de julio de 2021, los 4 meses correrían entre el 2 de julio y el 2 de noviembre de 2021, de modo que para cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial (29 de noviembre de 2021⁹), el medio de control ya había caducado. Y aún si se tiene en cuenta la fecha de radicación del recurso de apelación, esto es, el 15 de julio de 2021¹⁰, la caducidad se computaría desde el 16 de julio, hasta el 16 de noviembre de 2021, por manera que cuando se formuló la solicitud de conciliación prejudicial el 29 de noviembre de 2021 el medio de control ya había caducado.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades de saneamiento previstas en el art. 207 del CPACA, se desvinculará el auto admisorio emitido el 4 de octubre de 2022 y, a renglón seguido, se dispondrá el rechazo del medio de control en tanto operó la caducidad del mismo, y en aplicación, además, del art. 169 numeral 1º del CPACA.

Por último, la Sala agrega que frente a la pretensión formulada en la demanda, a título de restablecimiento del derecho, concerniente a que se declare al Municipio de Buesaco *“administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes”*, es necesario realizar dos precisiones:

La primera, atinente a que la parte demandante no agotó de manera previa el requisito de la conciliación prejudicial respecto de esta pretensión, tal y como se constata en la constancia de fecha 28 de febrero de 2022 emanada de la Procuraduría 35 Judicial II¹¹, incumpléndose así el requisito de procedibilidad al que alude el art. 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, motivo adicional para adoptar la medida de saneamiento anunciada.

Y la segunda, atañe a que si a través de tal pretensión, la parte demandante perseguía sortear el término de caducidad alegando, por ejemplo, que para analizar

⁷ Archivo 003 del expediente electrónico

⁸ Pdf 3 contenido en el archivo 002 del expediente

⁹ Pdf 3 contenido en el archivo 002 del expediente

¹⁰ Archivo 037 contenido en el el link del proceso que se compartió a través del pdf 018 inserto a su vez en el archivo 002 del expediente.

¹¹ Pdf 3 contenido en el el link del proceso que se compartió a través del pdf 018 inserto a su vez en el archivo 002 del expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00183

la eventual responsabilidad extracontractual del Municipio de Buesaco derivada de la actuación administrativa que aquí se ataca, en todo caso, no puede perderse de vista que la génesis de ese daño corresponde a un acto administrativo y, en consecuencia, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que no, el de reparación directa, con las precisiones sobre el conteo de caducidad antes anunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

- PRIMERO.** – Desvincular el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de octubre de 2022.
- SEGUNDO.** – En consecuencia, **rechazar la demanda** por caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO.** – En firma la anterior decisión, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de voto


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 2023-00060
Asunto: Recurso de insistencia.
Recurrente: Jesús Armando Arciniegas Jurado
Recurrido: Vigésima Tercera Brigada – Ejército Nacional

La Sala resuelve el recurso de insistencia interpuesto por el señor Jesús Armando Arciniegas en contra de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, con el fin de que le sea resuelta de fondo su petición y le entreguen la información requerida.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La petición:

Con escrito del 2 de enero de 2023, dirigido a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, el señor Jesús Armando Arciniegas Jurado, en calidad de integrante de la Fundación Desarrollo y Paz, en adelante, Fundepaz, solicitó la siguiente información:

- ***Información sobre cuáles grupos al margen de la ley (GAO, GAOR, GDO) operan en la actualidad en Nariño durante el año 2022, indicando municipios donde operan, denominaciones y el número aproximado de hombres que tienen.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

- ***Estadísticas sobre número de combates sostenidos contra grupos al margen de la ley en Nariño durante el año 2022, indicando el municipio de ocurrencia y los actores armados.***
- ***Número de campos minados o con artefactos explosivos desmantelados en Nariño durante el año 2022.***
- ***Estadísticas sobre toneladas de cocaína incautadas en el departamento de Nariño durante el 2022.***

Según se observa en la petición, la información era requerida por Fundepaz, con el fin de emplearla como material de consulta académica y referente para la política pública. Así, en el escrito petitorio se anotó lo siguiente:

“Entre los objetivos de la Fundación Desarrollo y Paz – FUNDEPAZ está el llevar a cabo estudios e investigaciones en el campo de los derechos humanos a fin de que estos sirvan de material de consulta académica y de referente para la política pública. Para este fin FUNDEPAZ cada año viene elaborando el informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos y DIH en Nariño. Para este año se elaborará y publicará el informe 2022. Cabe mencionar que este mismo Derecho de Petición, pero solicitando información para el informe 2021, fue enviado y debidamente contestado por su institución el año pasado, cosa que agradecemos”

2. Respuesta de la entidad:

En escrito del 16 de enero de 2023, la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional dio respuesta a la petición formulada por la parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

insistente. En cuanto a los grupos que delinquen en el Departamento de Nariño, aseguró que no era posible suministrar tales datos, pues correspondía a información de inteligencia y contrainteligencia que era de carácter reservado, de conformidad con lo establecido en los arts. 33 y 34 de la Ley 1621 de 2013.

Señaló también, que en virtud del art. 1070 de 2015, los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia estaban amparados por la reserva legal, y no se podían revelar fuentes, métodos, procedimientos o identidad de quienes desarrollaron actividades de inteligencia.

Finalmente, adujo que según el art. 35 de la Ley 1621 de 2013, los informes de inteligencia y contrainteligencia no tienen valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, por tanto, los funcionarios a quienes se les otorgara dicha información, se comprometían a no descubrirla en la acusación, ni en juicio, haciendo referencia al proceso penal.

1.3. El recurso de insistencia:

El señor Jesús Armando Arciniegas presentó recurso de insistencia frente a la respuesta otorgada por la Vigésimo Tercera Brigada de las Fuerzas Militares, alegando que en la respuesta únicamente se enumeraban disposiciones legales, sin indicar la norma legal definitiva que establecía la reserva legal de los documentos requeridos, vulnerando el derecho de petición y el acceso a documentos de carácter público.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Aseguró que no era la primera vez que solicitaba dicha información para la elaboración del informe anual de derechos humanos, por lo que era extraño que la información requerida, siendo general y pública, se catalogara como reservada; que no solicitó informes de inteligencia, ni precisiones como las coordenadas donde operaban los grupos armados ilegales o los organigramas de los mandos. Insistió en que en años anteriores, la Brigada 23 había facilitado la misma información solicitada, por lo que no existía inconveniente que ocurriera de nuevo.

Finalmente, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, el CPACA y la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo segundo, al modificar el artículo 24 del Código, estableció una enumeración taxativa de los eventos en los cuales es posible determinar la reserva legal, en 8 numerales, sin que ninguno de estos numerales resulte aplicable a los documentos que he requerido que son contratos de consultoría y obra realizados por una empresa industrial y comercial del estado, sujeta al ordenamiento jurídico colombiano y por tanto obligada a entregar dicha información.” (Transcripción literal)

2. CONSIDERACIONES:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

La Sala analiza si la información solicitada por el señor Jesús Armando Arciniegas, en calidad de integrante de la Fundación Desarrollo y Paz – FUNDEPAZ, está sujeta a reserva legal.

2.1. Premisas normativas:

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, las peticiones que versen sobre información reservada pueden ser rechazadas, siempre que en la respuesta se indiquen de manera precisa las disposiciones legales que motiven la reserva. Por su parte, el artículo 26 de la misma norma señala que si el peticionario insiste en la solicitud de información que la entidad catalogó como reservada, puede presentar un recurso de insistencia, el cual debe ser remitido por el funcionario respectivo de la entidad, junto con la documentación correspondiente, para que el juez o el Tribunal Administrativo resuelva sobre el mismo.

Así, conforme la disposición normativa citada, los Tribunales Administrativos conocen del recurso de insistencia, cuando la entidad que niega la información es de carácter nacional, departamental o del distrito capital de Bogotá.

En ese orden, teniendo en cuenta que el Ejército Nacional hace parte del Comando General de las Fuerzas Militares, que a su vez depende de la Nación – Ministerio de Defensa, luego, su carácter nacional hace que esta Corporación sea competente para conocer del presente recurso de insistencia, en virtud de las premisas normativas referidas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, solo tienen el carácter de reservado, las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución y la ley, especialmente los siguientes:

- “1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.***
- 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.***
- 3. Los amparados por el secreto profesional.***
- 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.***
- 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.”***

En lo que respecta a la información de inteligencia y contrainteligencia del Ejército Nacional, el art. 33 de la Ley 1621 de 2013 establece que por virtud de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia, los documentos, la información y todos los elementos técnicos están amparados por reserva legal durante un término de 30 años contados a partir de la recolección de la información.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

El parágrafo segundo de la norma en mención también establece que en caso de ampararse en la reserva para no suministrar una información con dicho carácter, debe hacerlo por escrito, a través de su director, motivando la razonabilidad y proporcionalidad de tal decisión. Adicionalmente, el parágrafo cuarto de la norma señala que la reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, *“en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes”*.

Según el art. 34 *ejusdem*, la reserva de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no es oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el ejercicio de sus funciones, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, la integridad personal de los ciudadanos, los agentes o las fuentes.

Por su parte, el art. 10 del Decreto 857 de 2014 reitera que los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia están amparados por reserva legal, y debe asignarse una clasificación de acuerdo a los parámetros del art. 11 *ejusdem*, esto es, ultrasecreto, secreto, confidencial y restringido, que se definen en los siguientes términos:

“a) Ultrasecreto. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

información sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar al exterior del país los intereses del Estado o las relaciones internacionales.

b) Secreto. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar al interior del país los intereses del Estado.

c) Confidencial. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar directamente las instituciones democráticas.

d) Restringido. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información de las instituciones militares, de la Policía Nacional o de los organismos y dependencias de inteligencia y contrainteligencia, sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar en las citadas instituciones y organismos, su seguridad, operaciones, medios, métodos, procedimientos, integrantes y fuentes.”

En cuanto al suministro de información, el art. 14 del Decreto 857 de 2014, señala lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

“Artículo 14. Suministro de información. Cuando proceda, el organismo de inteligencia y contrainteligencia, responsable de dar respuesta legal a un requerimiento de información de inteligencia, deberá verificar previamente que:

a) La solicitud se ajuste a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013.

b) La respuesta identifique el nivel de clasificación, correspondiente a la naturaleza del documento o la información que se ponga en conocimiento de la autoridad competente.

c) La respuesta debe reflejar adecuadamente la valoración de la información, el uso de términos condicionales y dubitativos, que garantice entre otros la reserva, el debido proceso, el buen nombre y el derecho a la intimidad.

d) La respuesta cumpla los protocolos de seguridad, acceso y reserva.

e) La respuesta con la información suministrada no debe poner en peligro o riesgo la seguridad y defensa nacional, y, en los organismos que integran la comunidad de inteligencia, sus métodos, sus procedimientos, sus medios, sus fuentes, sus agentes, sus servidores públicos o sus asesores. Los criterios de valoración y ponderación del presente literal los fijará el Jefe o Director de cada organismo, según corresponda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

f) La respuesta no debe dar a conocer capacidades, procedimientos, métodos, medios, elementos técnicos, fuentes, operaciones o actividades de inteligencia o contrainteligencia.

g) La respuesta debe quedar debidamente registrada para tener la trazabilidad de la misma. En el documento de respuesta se debe trasladar a las autoridades competentes o receptores autorizados la reserva legal de la información y especificar las prohibiciones o restricciones de su difusión, alertando sobre las acciones penales y disciplinarias que acarrea la no observancia de lo consagrado en la ley.”

De conformidad con la normativa citada, se resolverá el caso concreto.

2.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que el señor Jesús Armando Arciniegas Jurado presentó petición ante la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, con el fin de que se brinde información respecto de cuatro puntos, a saber:

- Los grupos al margen de la ley que delinquían en el Departamento de Nariño durante el año 2022, indicando los municipios donde operaban, denominaciones y el número aproximado de hombres que los integraban.
- Las estadísticas sobre el número de combates sostenidos contra grupos al margen de la ley en Nariño durante el año 2022, indicando el municipio de ocurrencia y los actores armados.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

- El número de campos minados o con artefactos explosivos desmantelados en Nariño durante el año 2022.
- Estadísticas sobre las toneladas de cocaína incautadas en el Departamento de Nariño durante el año 2022.

Por su parte, el comandante de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional negó la información, alegando que la misma, o al menos, lo concerniente a los grupos armados que delinquían en el Departamento de Nariño, era de carácter reservado, pues hacía parte de la información de los organismos de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Militares. Como fundamento de su negativa, hizo relación a los arts. 33 y 34 de la Ley 1621 de 2013 y a los arts. 2.2.3.6.1 y 2.2.3.7.1. del Decreto 1070 de 2015, referente a la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia. Igualmente, citó apartes jurisprudenciales relacionados con la búsqueda de información personal, que no guardan relación con el objeto de la solicitud.

Ahora bien, la parte insistente alega que la información solicitada no es de carácter reservado, pues no requiere informes de inteligencia y contrainteligencia, sino datos públicos que, incluso, fueron suministrados en años anteriores por parte de la entidad recurrida, para fines idénticos al de la actualidad, es decir, para el informe de derechos humanos que realiza anualmente Fundepaz.

Al revisar los puntos de la solicitud, la respuesta de la entidad y las normas en las que esta fundamenta la negativa, la Sala considera que la información solicitada por el señor Jesús Armando Arciniegas Jurado, no está sujeta estrictamente a reserva legal, siempre que se otorgue



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

garantizando la reserva respecto de las fuentes y sin revelar aspectos que puedan afectar la seguridad de las personas que intervienen en las actuaciones cuyo reporte se requieren, o en la seguridad y defensa del país o en las operaciones que el Ejército Nacional se encuentre ejecutando.

En lo que respecta a la información sobre cuáles son los grupos al margen de la ley que delinquieron en Nariño durante el año 2022, indicando los municipios donde operaban, las denominaciones y el número aproximado de hombres que tenían, considera la Sala que la información puede ser otorgada, pero con la cautela que requiere, para no interferir en las labores de inteligencia y contrainteligencia.

Lo anterior significa que es posible informar el nombre de los grupos al margen de la ley de los cuales se tiene conocimiento respecto de su operación en el Departamento de Nariño, como generalmente suele informarse en los medios de comunicación, siempre que ello no comprometa las operaciones militares, ni las labores de inteligencia que la entidad ha adelantado para detectar o contrarrestar tales grupos.

En ese orden, es viable informar el nombre de los grupos al margen de la ley que operan en el Departamento de Nariño y la zona en la que se encuentran, de manera general, pero no su ubicación exacta, como sería indicar el nombre de un determinado municipio, ni el número aproximado de hombres que los integran, porque, eventualmente, publicar dicha información en un informe puede entorpecer las actividades militares que se planeen realizar en contra de la estructura



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

de tales grupos, máxime, si aún se encuentran adelantando las labores de inteligencia.

En cuanto el número de combates sostenidos con los grupos al margen de la ley en Nariño, indicando el municipio de ocurrencia y los actores armados, el número de campos minados desmantelados y las toneladas de cocaína incautadas en el departamento durante el año 2022, se evidencia que dicha información recae sobre hechos ya ocurridos, es decir, sobre resultados que son publicados, incluso, por la misma entidad, de manera directa o a través de los medios de comunicación, como se observa, por ejemplo, en el portal web del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia¹, en el que se publicó una nota sobre el récord de las incautaciones de cocaína en Colombia en el año 2022, mencionando algunos departamentos y el porcentaje de incautación en cada uno de ellos.

Además, tras consultar los informes que Fundepaz publicó en los años anteriores, en especial, el del año 2021², se observa que entre las fuentes relacionadas con información de acciones bélicas, como el número de combates, las zonas donde ocurrieron y los grupos armados involucrados, se encuentra la información suministrada por funcionarios del Ejército Nacional, de lo cual se deduce que la negativa actual de acceder a la información que en años anteriores sí fue otorgada, no

¹ “2022 año récord en la incautación de cocaína en Colombia”. Consultado el 8 de marzo de 2023 a través del link: <https://www.cgfm.mil.co/es/blog/2022-ano-record-en-la-incautacion-de-cocaina-en-colombia#:~:text=En%202022%2C%20tambi%C3%A9n%20se%20logr%C3%B3,toneladas%20para%20su%20posterior%20destrucci%C3%B3n.>

² “Situación de los derechos humanos y el DIH en Nariño. Informe anual 2021”, consultado el 8 de marzo de 2023 a través del link: https://www.fundepaz.org/wp-content/uploads/2022/04/Informe_Anual_2021_DDHH_Narino.pdf (pg.38 y 50)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

guarda coherencia, ni tampoco se ajusta totalmente a las normas que la entidad recurrida invocó en la respuesta a la petición.

Igualmente, se resalta que los datos requeridos son de carácter cuantitativo, al menos los últimos tres puntos de la petición, lo cual no perjudica en lo absoluto la actividad de inteligencia y contrainteligencia del Ejército Nacional, ni la seguridad nacional, como para catalogar dicha información como sujeta a reserva legal, más aún si se tiene en cuenta que el propósito del peticionario es contar con herramientas precisas, claras y reales para elaborar el informe de la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en el departamento de Nariño durante el año 2022.

Todo lo anterior da cuenta que, contrario a lo manifestado por la entidad recurrida, la información que el señor Jesús Armando Arciniegas Jurado solicita es pública, no está sometida a reserva, siempre que no afecte las labores de inteligencia y contrainteligencia militar, máxime, cuando se observa que existen datos relacionados con el tema, publicados en los medios de comunicación y portal web de las Fuerzas Militares; de hecho, la entidad puede emplear dichos datos para dar respuesta a la petición. Por lo anterior, se despachará favorablemente el recurso de insistencia interpuesto por el señor Jesús Armando Arciniegas Jurado.

Se advierte a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional que, si considera no ser la autoridad competente para brindar la información requerida por el peticionario, traslade la solicitud a la dependencia que lo sea, en los términos del art. 21 de la Ley 1437 de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, otorgar al señor Jesús Armando Arciniegas Jurado la siguiente información solicitada en el escrito presentado el 2 de enero de 2023:

- Los grupos al margen de la ley que delinquieran en el Departamento de Nariño durante el año 2022 y las zonas de operación.
- Las estadísticas sobre el número de combates sostenidos contra grupos al margen de la ley en Nariño durante el año 2022, indicando en municipio de ocurrencia y los actores armados.
- El número de campos minados o con artefactos explosivos desmantelados en Nariño durante el año 2022.
- Las estadísticas sobre las toneladas de cocaína incautadas en el Departamento de Nariño durante el año 2022.

En el evento de que la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, considere o encuentre no ser la autoridad competente para brindar la información requerida por el peticionario, debe trasladar la solicitud a la dependencia que lo sea, en los términos del art. 21 de la Ley 1437 de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

SEGUNDO.- Ordenar el archivo del presente asunto, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Radicación: 2022-00066 (12111)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tenaris Turbocaribe Ltda.
Demandado: DIAN
Providencia: Resuelve solicitud de aclaración

La Sala resuelve la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada, frente al auto del 2 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial, la empresa Tenaris Turbocaribe Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 000643 del 30 de junio de 2021, mediante la cual se profirió la liquidación oficial de revisión de valor respecto de una declaración de importación tipo corrección “de número 372017000015816 y autoadhesivo número 07888260449774 de septiembre 16 de 2017, por una suma de COP\$37.207.076,00 por concepto de arancel, COP\$ 77.763.300,00 por concepto de IVA, más una sanción de COP\$186.036.638,00”, y la Resolución No. 1370002012021601000883 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo anterior.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente:

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del ponente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

- Si para la fecha de la sentencia se ha realizado el pago de impuestos y multa impuesta por los actos demandados, se condene al pago del daño emergente por el valor cancelado.
- Se condene al pago por concepto de daño emergente, el valor correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha en que se haga efectivo el pago de las sumas indicadas en las resoluciones demandadas y la fecha en que se verifique el pago al que se refiere la pretensión anterior.
- Se condene al pago de intereses comerciales de las sumas a las que se condene por concepto de daño emergente, desde el pago de la suma respectiva hasta la fecha en que se haga efectiva su devolución por parte de la demandada.
- Que si se afecta la calificación de riesgo con el que contaba la empresa demandante, se condene al pago de perjuicios económicos y morales que se deriven de ello, los cuales debían ser tasados previamente.

Durante el trámite procesal, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, consistentes en el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias decretado dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó contra el demandante, cuyo título son los actos demandados, así como también la terminación del proceso de dicho proceso de cobro coactivo, hasta que se resuelva de fondo el proceso, mediante sentencia definitiva.

En auto del 18 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto decretó la suspensión del proceso de cobro coactivo No. 20210021 adelantado por la DIAN, en contra de la empresa demandante y ordenó el levantamiento del embargo decretado dentro del mismo.

En auto del 2 de diciembre de 2022, en trámite de segunda instancia, esta Corporación revocó la decisión de suspensión del proceso de cobro coactivo y confirmó en lo demás el auto del *a quo*, esto es, en lo concerniente al levantamiento del embargo decretado dentro del proceso de cobro coactivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

En escrito presentado el 13 de febrero de 2022, la apoderada de la DIAN solicitó aclaración del auto del 2 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

“Una vez verificada la parte considerativa del auto proferido por su despacho y analizada la decisión, surgen algunas discrepancias que merecen aclaración, con el objetivo de dar estricto cumplimiento a la decisión judicial.

[...]

¿Los actos administrativos demandados se encuentran ejecutoriados y por ende, procede continuar con el proceso de cobro coactivo? o si por el contrario ¿con la presentación de la demanda, los actos administrativos perdieron su fuerza ejecutoria, lo que implicaría una suspensión e incluso una terminación del proceso de cobro coactivo, pues no habría lugar a adelantar proceso sin título ejecutivo?”

Tras citar el art. 837 del Estatuto Tributario, el cual hace referencia a las medidas preventivas y al levantamiento de las mismas cuando se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y contra las resoluciones que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución en procesos de cobro coactivo, señaló que para el caso concreto, la demanda era contra actos administrativos diferentes a los mencionados en la norma.

Adicionalmente, hace referencia al art. 835 del Estatuto Tributario, que dispone que dentro del proceso de cobro coactivo solo son demandables las resoluciones que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, sin que se suspenda dicho proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

III. CONSIDERACIONES:

La Sala analizará si la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la DIAN frente al auto del 2 de diciembre de 2022 es o no procedente.

De conformidad con el artículo 285 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, para las aclaraciones de sentencias debe tenerse en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso concreto, la parte demandada solicita se determine si los actos administrativos demandados se encuentran ejecutoriados y puede continuarse con el proceso de cobro coactivo, o si la presentación de la demanda hizo que dichos actos perdieran su fuerza de ejecutoria, llevando así a una suspensión o terminación del proceso de cobro coactivo, en tanto dichos actos se tratan del título ejecutivo objeto de recaudo. Lo anterior, para, según manifestó, dar estricto cumplimiento a la orden judicial.

Ahora bien, lo resuelto en el auto de segunda instancia fue el levantamiento de la medida de embargo que la DIAN había decretado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra la parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

demandante, cuyo título de recudo eran las liquidaciones oficiales demandadas; no obstante, se revocó la orden de suspensión del proceso de cobro coactivo que el *a quo* había impuesto, toda vez que no se acreditaron los supuestos necesarios para el decreto de esa medida cautelar.

Por lo anterior, es claro que la orden a cumplir sólo se limita al levantamiento del embargo que se decretó en el proceso de cobro coactivo que la entidad demandada lleva a cabo contra la parte demandante, no la suspensión del proceso de cobro coactivo como tal.

La razón de la primera decisión, como se indicó en el auto del 2 de diciembre de 2022, encuentra respaldo en el parágrafo del art. 837 del Estatuto Tributario, según el cual, cuando se dicten medidas cautelares dentro de un proceso de cobro coactivo y exista una demanda admitida contra el título ejecutivo, encontrándose el asunto pendiente de sentencia, dichas medidas deben levantarse. Esta consecuencia también se contempla en los eventos en que exista una demanda admitida en contra de las resoluciones que fallan excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución, es decir, frente a actos que se dictan dentro del proceso de cobro.

Lo anterior significa que el levantamiento de esas medidas preventivas opera cuando se cuenta con una demanda admitida, que curse i) contra el acto administrativo que sirve de título ejecutivo -que es el caso bajo estudio-, **y también** ii) contra los actos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo, no solo cuando los actos administrativos demandados sean estos últimos, como al parecer insinúa la parte demandada.

Por otra parte, en cuanto a la ejecutoria de los actos demandados y la suspensión el proceso, se advierte lo siguiente:

La medida de suspensión del proceso de cobro coactivo fue uno de los puntos que analizó esta Corporación – en tanto fue objeto de apelación- concluyendo que no había lugar a decretarla, ya que no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

se cumplieron los requisitos del art. 231 del CPACA para la imposición de la medida. Esto conlleva a que la Sala no pueda determinar, al menos, en esta oportunidad, si los actos demandados perdieron o no su fuerza de ejecutoria para efecto de la suspensión del proceso de cobro coactivo, por cuanto responde a un análisis de fondo que en el auto del 2 de diciembre de 2022 no pudo analizarse, debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 231 del CPACA; de haberse cumplido tales requisitos, se habilitaba el estudio de la ejecutoria de los actos demandados y la posible suspensión del proceso de cobro; como ello no ocurrió, mal haría la Corporación en reiniciar el debate en virtud de una solicitud de aclaración, cuyo punto a aclarar, además de no incidir en el cumplimiento de la orden judicial, conllevaría a un pronunciamiento que en la providencia anterior se indicó que no era procedente.

Por otra parte, es claro que si no se accedió a la medida de suspensión del proceso de cobro coactivo por la no prosperidad de la medida cautelar, el proceso de cobro continúa. No obstante, la ejecutoria de los actos como los demandados, se encuentra establecida en el art. 829 del Estatuto Tributario, por ende, la entidad debe observar dicha norma para realizar sus actuaciones dentro del proceso de cobro coactivo, sin necesidad de que esta Corporación realice aclaración alguna del auto de segunda instancia; por ejemplo, si dentro del proceso de cobro coactivo -que al menos no ha sido suspendido por orden judicial - se presenta alguna excepción relacionada con la suspensión del mismo por motivos de ejecutoria, la entidad debería tener en cuenta lo establecido en dicha norma, a fin de resolver lo pertinente, pero la decisión que adopte la administración no corresponde a esta Corporación, salvo que se cuestione dentro del proceso judicial actual.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de aclaración del auto del 2 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

PRIMERO.- Negar la solicitud de aclaración propuesta por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual de la fecha.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00112 (12088)
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Marina del Rosario Tobar Tello
Demandado: Municipio de Sandoná
Tema: Resuelve apelación auto que improbo conciliación prejudicial

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante, contra el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Marina del Rosario Tobar Tello, representante legal de la empresa Provecol, solicitó ante la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa la convocatoria a conciliación prejudicial frente al Municipio de Sandoná, con el fin de que éste último cancele a su favor la suma de \$9.000.000 correspondientes al pago del contrato MC-117-2019, reconozca los intereses moratorios a una tasa

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

equivalente al DTF y cancele los honorarios profesionales correspondientes al 15% de lo adeudado.

Como supuestos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial se plasmaron los siguientes:

- El 4 de diciembre de 2019 las partes celebraron el contrato de suministro MC-117-2019 que tenía por objeto el *“suministro de tubería y accesorios en PVC para canalizar aguas negras de algunos sectores de la vereda san Fernando del corregimiento del ingenio en el Municipio de Sandoná”*.
- El valor del contrato fue de \$9.000.000 que se cancelarían en un solo pago al cumplimiento del objeto contractual, previa certificación de recibo a satisfacción.
- El acta de inicio del contrato se firmó el 4 de diciembre de 2019 y el acta de terminación el 21 de diciembre siguiente.
- El 31 de diciembre de 2019 se firmó el acta de liquidación en ceros *“quedando el pago en cuentas por pagar”*.
- El 15 de septiembre de 2020 se presentó derecho de petición con el fin de que se expida a la parte convocante copia del comprobante de egreso en el que conste el pago del contrato de suministro. Y en respuesta, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sandoná adujo que no se contaba con los documentos soportes del pago y que instaba a la parte convocante para que agote la conciliación prejudicial, porque por un error involuntario se materializó el derecho a percibir el pago, empero, al revisar exhaustivamente se advirtió que existían los recursos y que estaban en el decreto de cuentas por pagar el año 2019.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

- El 24 de marzo de 2021 la parte convocante presentó un nuevo derecho de petición con el fin de que se le entregara el comprobante de egreso, En cumplimiento de un fallo de tutela, el ente territorial respondió negativamente la petición, indicando que en el evento de desconocerse lo plasmado en el acta de liquidación suscrita por las partes, debían activarse los mecanismos judiciales pertinentes.

Cabe agregar a lo expuesto que la audiencia de conciliación tuvo lugar el 16 de junio de 2022, escenario en el cual el Municipio de Sandoná planteó una fórmula conciliatoria que la parte convocante aceptó, así:

“DECISIÓN: Terminada la exposición del apoderado judicial, los mismos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Sandoná deciden: PRIMERO: se decide por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Sandoná, CONCILIAR en la audiencia previstas para tal finalidad en la Procuraduría 207 Judicial), delegada para asuntos administrativos. SEGUNDO: Teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio por parte de la Municipalidad y la propuesta que se formula al convocante, consiste en el pago de los NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), sin el reconocimiento de los intereses moratorios que pretende, dado que se cancelará en un único pago, que se hará efectivo desde el día siguiente al aval proferido por el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (...) De la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocada, se corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: Doctor sí, como convocante



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

aceptaríamos la propuesta del Municipio, inclusive perdonaríamos los intereses (...)”²

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 29 de junio de 2022, proferido en curso de la audiencia inicial, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto improbo el acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes argumentaciones:

Luego de efectuar un recuento de los hechos y del material probatorio, enlistó cuáles eran los requisitos generales que debían suplir los acuerdos conciliatorios de cara a su aprobación, y en tal sentido, advirtió que: i) las partes estaban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar; ii) el medio de control procedente para formular el reclamo de la parte convocante sería el de controversias contractuales, mismo que no se encontraba caducado; iii) el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, sin embargo, no existían soportes suficientes para determinar que en efecto había una obligación insoluta a cargo del Municipio de Sandoná.

Para arribar a esa conclusión, arguyó que no se aportaron al proceso los certificados de disponibilidad e imputación presupuestal que permitan corroborar que el contrato de suministro, en efecto, tenía esa documentación, pese a lo establecido en las cláusulas sexta, novena y vigésima primera del contrato, o dicho de otra forma, si el contrato “*se encontraba debidamente formalizado*”, aspecto que, en criterio del a

² Págs. 88 y 89 del archivo anexo insertado en el índice 2 de SAMAI



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

quo, resultaba de vital importancia para determinar el medio de control procedente.

Resaltó que si bien se acreditó la ejecución del contrato y el recibo a satisfacción de los bienes contratados, surgían dudas en punto del pago que debía efectuar el ente territorial, puesto que en el acta de liquidación bilateral las dos partes declararon haber cesado las obligaciones pactadas y estar a paz y salvo, renunciando así a ejercer cualquier reclamación judicial, manifestación avalada por la firma de la convocante, en calidad de representante legal de Provecol.

Citó jurisprudencia sobre la naturaleza del acta de liquidación bilateral para destacar que dado el carácter vinculante de la misma, en el presente caso se determinaba que el ente territorial cumplió con su correlativa obligación de pagar.

Estimó que en el evento de que lo plasmado en el acta de liquidación bilateral no coincidiera con la realidad, tal situación debió ser probada de manera fehaciente, no obstante lo cual, únicamente se aportó como prueba de tal situación el acta del comité de conciliación de fecha 11 de mayo de 2022, por lo cual, echó de menos *“las pruebas que permitan establecer el presunto yerro cometido por la entidad al momento de subir los documentos sin haber efectuado el pago, ni la existencia de los certificados de disponibilidad presupuestal, las constancias emitidas por los funcionarios competentes (Tesorero Municipal de la época de los hechos), en los que se determine inequívocamente que, pese a existir la partida presupuestal, la misma no fue cancelada”*.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

Subrayó que no existían pruebas sobre la afirmación del Municipio de Sandoná y su voluntad conciliatoria; y que dada la existencia del acta bilateral de liquidación en los términos ya detallados, era carga de las partes realizar un mayor despliegue probatorio para acreditar la indiscutible ausencia de pago a favor del contratista y las razones por las cuales no se ejecutaron los certificados de disponibilidad presupuestal.

Esgrimió que por lo anterior se establecía que no existían suficientes pruebas para determinar la alta probabilidad de condena al Estado y la consecuente preservación del patrimonio público por vía de la conciliación prejudicial, por consiguiente, no estaban acreditados los requisitos que para la aprobación del acuerdo estipuló la Ley 446 de 1998.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el representante judicial de la parte convocante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó así:

Aseveró que “somos conocedores de las implicaciones que tienen y posee el acta de liquidación de un contrato en términos legales, que es la oportunidad donde se realiza un balance y se establece las cargas con las que quedan las partes contratantes, pero como lo dijimos antes “en términos legales o jurídicos” pero esto lastimosamente no es así en la práctica y menos como en este caso donde la administración en ese periodo finalizaba y mi mandante desconoce estos pormenores”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

Señaló que *“existen innumerables casos similares al respecto, donde la administración saliente procura dejar todo al día para que la administración entrante pueda iniciar de la mejor manera (...) y ante esta circunstancia el contratista se ve obligado a ceder a las presiones y firmar actas como si se le hubiese ya cancelado con la única esperanza que se haga efectivo el pago de su contrato, fíjese señor magistrado que entre dicha acta se firmó el día 20 de diciembre del 2019 y se esperaba el pago a más tardar el día 31 de diciembre de ese mismo año, ante lo cual no se tenía por que dudar de la buena fe de dicha administración”*.

Destacó que el acta de la reunión del Comité de Conciliación no era el único documento aportado en el que se verificaba la falta de pago por parte del Municipio de Sandoná, haciendo alusión, además, a los derechos de petición radicados por la contratista en varias oportunidades; y agregó que no era factible aportar la certificación del tesorero a la que aludió la primera instancia, porque se estaba a la espera de que el Municipio realizaría el pago, y además, con posterioridad quien fungía como Tesorero dejaría el cargo y no podía firmar certificación alguna, so pena de incurrir en alguna conducta punible.

Indicó que el juez como director del proceso podía ordenar el recaudo de las pruebas que la primera instancia echó de menos; y que el hecho de que se obligara a la parte convocante a interponer un proceso contencioso administrativo *“va en contravía de la descongestión judicial y es altamente probable que perjudicial para el municipio de Sandoná,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

pues conllevaría el pago de otros emolumentos que con la conciliación los hemos perdonado”.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del a quo de improbar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Premisas normativas:

En sentencia reciente del 4 de noviembre de 2022, radicación 05001233100020100140601, la Sección Tercera del Consejo de Estado resaltó como características del acta de liquidación bilateral, las siguientes:

“(...) es un negocio jurídico al interior del contrato, mediante el cual las partes, en perspectiva de lo ejecutado, (i) realizan el arqueo, cotejo y constatación de todos los aspectos que son llevados al balance definitivo del contrato, (ii) valoran sus resultados, y (iii) acuerdan su estado de ejecución final, por lo que al igual que ocurre con cualquier otro negocio jurídico, (iv) se le atribuyen los efectos derivados de los principios de normatividad de los contratos (...) y de buena fe contractual”

Y en esa misma decisión recordó que los pactos alcanzados en el marco de la suscripción de las actas de liquidación bilateral adquieren la condición de intangibles y no pueden ser desconocidos por las partes,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

ni invalidados, salvo por *“el consentimiento de ellas mismas o por causas legales”*.

En sentencia del 21 de octubre de 2022, radicación 25000232600020110055701 (59773), la misma Sección Tercera reiteró que la liquidación bilateral del contrato corresponde a un *“acto jurídico negocial autónomo, productor de efectos jurídicos”*, que con la suscripción de este tipo de actos se materializa el principio de buena fe convencional, por consiguiente, *“los efectos de tal acto están vinculados a la seguridad jurídica y presupuestal de los recursos del Estado, pues en ella se constatan varios fines (...) la utilización definitiva de los recursos públicos vinculados a tales fines, procura el cierre de los aspectos presupuestales y la definición de los compromisos económicos de la administración”*. Adicionalmente, precisó que como consecuencia del efecto negocial que emerge del acta de liquidación debe remarcarse el carácter bilateral de los acuerdos, puesto que ambos contratantes están en capacidad de expresar su voluntad para concertar una mutua declaratoria de paz y salvo.

4.2. Caso concreto:

Para definir si resulta acertada o no la decisión de la primera instancia de improbar el acuerdo conciliatorio, la Sala debe remitirse, inicialmente, al material probatorio aportado, así:

La señora Marina del Rosario Tobar Tello, representante legal de PROVECOL, suscribió el contrato de suministro No. MC 117-2019 con el Municipio de Sandoná el 4 de diciembre de 2019, cuyo objeto era el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

suministro de *“tubería y accesorios en PVC para canalizar aguas negras”*, se pactó un plazo de ejecución de 5 días y el valor en \$9.000.000 que se cancelaría al contratista *“en un solo pago al cumplimiento del objeto contractual, previa certificación de recibo a satisfacción”*, se dispuso que harían parte del documento, entre otros documentos, el certificado de disponibilidad presupuestal, y se convino en que para el perfeccionamiento del contrato se requería la firma de las partes y el registro presupuestal³.

Las partes suscribieron el acta de inicio del contrato el 4 de diciembre de 2019⁴ y el acta de terminación el 21 de diciembre de 2019⁵, fecha en la cual, además, firmaron el acta de entrega y recibo a satisfacción del contrato de suministro MC 117-2019, según la cual, se había cumplido cada una de las actividades contempladas dentro del objeto contractual⁶.

El 31 de diciembre de 2019 las partes suscribieron el acta de liquidación, de la cual se transcriben, por su relevancia para la solución del caso concreto, los siguientes apartes:

“(…)”

VALOR DEL CONTRATO: NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)

VALOR EJECUTADO: NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)

³ Páginas 16-19 del archivo adjunto al índice 1 de SAMAI

⁴ Pág. 20 *ibidem*

⁵ Pág. 22 *ibidem*

⁶ Pág. 24 *ibidem*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión

2022-00112 (12088)

VALOR EN FAVOR A LA ENTIDAD: 0 (...)
IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: Certificado de Disponibilidad
Presupuestal Número. 2019001207

II. ESTADO FINAL DEL CONTRATO

<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>VALOR</i>
<i>Valor total del contrato</i>	<i>\$9.000.000</i>
<i>Valor ejecutado del contrato</i>	<i>\$9.000.000</i>
<i>Diferencia contrato – ejecución</i>	<i>\$0</i>
<i>Saldo a favor del Municipio</i>	<i>\$0</i>

III. BALANCE FINANCIERO

<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>VALOR PARCIAL</i>	<i>VALOR TOTAL</i>
<i>Valor total del contrato</i>	<i>\$9.000.000</i>	<i>\$9.000.000</i>
<i>Valor pagos realizados</i>	<i>\$9.000.000</i>	<i>\$9.000.000</i>
<i>Contratista</i>		
<i>Saldo a favor del Municipio</i>	<i>\$0</i>	<i>\$0</i>
<i>SUMAS IGUALES</i>	<i>\$9.000.000</i>	<i>\$9.000.000</i>

IV. CUMPLIMIENTO

De conformidad con el seguimiento, verificación y evaluación efectuada por la supervisora delegada para el contrato, el Municipio y el Contratista procede a realizar la liquidación final.

V. ACUERDO:

Con base en lo expuesto, las partes acuerdan:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

PRIMERO: Que se liquida bilateralmente el contrato de suministro MC N° 117-2019 entre el Municipio y el Contratista (...)

SEGUNDO: Que se cumplió a entera satisfacción las actividades programadas en el contrato de suministro (...) por lo tanto, las partes están de acuerdo en su respectiva liquidación.

TERCERO: Declaran las partes que han cesado todas las obligaciones pactadas en virtud del contrato citado y expresan estar de acuerdo íntegramente con el contenido de la presente acta declarándose a paz y salvo por todo concepto.

CUARTO: EL CONTRATISTA renuncia a ejercer cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre el contenido del contrato objeto de liquidación, por considerar que la presente acta contiene la totalidad del acuerdo⁷.

El 25 de septiembre de 2020 la parte convocante elevó una petición ante el ente territorial demandado, encaminada a que se le remita copia del comprobante de egreso del pago correspondiente al contrato de suministro MC 117-2019⁸; más adelante, el 20 de abril de 2021, la contratista radicó una petición ante el Municipio de Sandoná dirigida a que “se liquide el contrato en mención a favor de mi persona por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) además de los intereses moratorios a que haya lugar”⁹.

El 9 de octubre de 2020 el Municipio de Sandoná respondió la solicitud inicial de la señora Marina Tobar Tello indicándole que según el acta de

⁷ Págs. 26-28 *ibidem*

⁸ Págs. 30-33 *ibidem*

⁹ Págs. 34-38



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

liquidación bilateral los valores se cancelaron en su totalidad al contratista y que, sin embargo, *“al no contar con los documentos soportes de pago el Municipio insta al convocante para que subsane por medio de una conciliación prejudicial ante Procuraduría, debido a que por un posible yerro materializó su derecho a percibir el pago y el Municipio al realizar una exhaustiva revisión informa que existe el recurso y se encuentra en el decreto de cuentas por pagar del 2019”*¹⁰.

El 13 de mayo de 2021 el Municipio de Sandoná respondió a la parte convocante que los recursos del susodicho contrato de suministro *“se encuentran depositados en una cuenta bancaria a nombre del municipio de Sandoná (...) las partes suscribieron el acta de liquidación (...) en el numeral 3º de la parte resolutive del acta manifiestan que declaran las partes que han cesado todas las obligaciones pactadas en virtud del contrato (...) declarándose a paz y salvo. En el presente asunto se encuentra una contradicción ya que si la alcaldía municipal de Sandoná no había pagado la obligación contentiva en el contrato (...) a favor de la empresa de PROVECOL, no se debió haber firmado acta de liquidación del mencionado contrato, ya que en el acta suscrita se manifiesta que las partes se encuentran a paz y salvo (...) si la empresa PROVECOL SA desconoce lo suscrito en el acta de liquidación de fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2019, se debe acudir a los medios o acciones que considere pertinente para efectos de dilucidar lo contemplado en el derecho de petición”*¹¹.

¹⁰ Pág. 45 *ibidem*

¹¹ Págs. 43-44 *ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

Una vez radicada la solicitud de conciliación prejudicial, se reunió el comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Sandoná el 11 de mayo de 2022, del acta respectiva se extrae lo siguiente:

“Ahora bien, si bien se observa que no se cuenta con una cuenta de cobro radicada en la Municipalidad, pero que al ser radicada la solicitud de conciliación se entiende que hace las veces de cuenta de cobro, dado que se está especificando, la cantidad de dinero pretendido, la fuente de la obligación contractual y la manifestación de intención de pago por parte del convocante.

De lo anterior se manifiesta que si bien existe una acta de liquidación en la cual se manifiesta en su numeral TERCERO que la presenta acta declarándose a paz y salvo por todo concepto, pero para aclarar esta circunstancia se debe tener en cuenta que a la Secretaria de Hacienda no se allegaron a tiempo los soportes para la legalización del pago, es decir la carpeta con todos los documentos de soportes de contratación, verificando que el último procedimiento que se efectuó por la Secretaria de Hacienda fue la causación contable.

La oficina de contratación por un error involuntario subió las actas de liquidación y terminación sin haberse corroborado que se haya realizado el pago efectivo por parte de la secretaria de Hacienda Municipal, lo que ocasionó la confusión en el pago, en el mes de diciembre del año 2019 (...)

Que se insiste por parte de la municipalidad de Sandoná que revisada la información documental se encuentra que el pago efectivamente no se ha realizado, razón principal que lleva a la municipalidad a tener el ánimo conciliatorio con miras a evitar el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

detrimiento del erario público, como lo puede ser el reconocimiento de intereses”¹².

A partir del anterior recuento, la Sala considera que le asiste razón a la primera instancia en punto de los argumentos esgrimidos para improbar el acuerdo conciliatorio, puesto que no puede desconocerse la naturaleza jurídica del acta de liquidación bilateral que tanto PROVECOL, a través de su representante judicial, como el Municipio de Sandoná suscribieron el 31 de diciembre de 2019, es decir, no se puede obviar que tal documento corresponde a un arqueo de cuentas, según el cual, el ente territorial no adeuda suma alguna a la contratista, manifestación a la cual, en palabras del Consejo de Estado, se le atribuyen los efectos derivados de los principios que rigen los contratos, al igual que el de buena fe.

Lo anterior implica, entre otras cosas, que el acuerdo de voluntades de las partes, se insiste, según el cual, el ente territorial no tenía pendiente compromiso económico alguno con la parte convocante, es intangible y no puede ser desconocido sin más por quienes lo suscribieron, máxime, cuando el acta bilateral emerge, precisamente, de la confluencia de la voluntad de las partes quienes mutuamente manifestaron declararse a paz y salvo.

Paralelo a lo anterior, no se puede dejar de lado que en el acta de liquidación bilateral las partes no solamente plasmaron una manifestación mutua de encontrarse a paz y salvo, sino que también, y

¹² Páginas 84-87 *ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

especialmente la parte convocante, declaró que renunciaba a ejercer cualquier reclamación judicial o extrajudicial respecto del contrato objeto de liquidación, lo cual no solo refrenda la idea de que la contratista admitió que el ente territorial no tenía ninguna obligación pendiente de pago, sino que, además, bajo esa convicción renunció a iniciar cualquier reclamación posterior, luego, en aplicación del principio que rige en nuestro sistema jurídico, según el cual, nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) no resulta factible que tras suscribir el acta de liquidación bilateral en los términos ya descritos, la contratista desconozca el contenido intangible de un acto que ella mismo avaló al suscribirla y pretenda beneficiarse de su propio error.

Y es justamente el hecho de que fue la misma contratista quien respaldó con su firma la manifestación contenida en el acta de liquidación bilateral, según la cual, el ente territorial no le adeudada suma alguna por concepto del contrato de suministrado pactado, el que permite desvirtuar la alegación de la parte apelante, conforme a la cual dicha manifestación no corresponde a la realidad -situación que el libelista presenta como recurrente en la administración- pues con mayor razón si el contenido del acta de liquidación bilateral difería de la realidad, bien podía la contratista abstenerse de suscribirla, porque, se reitera, nadie puede acudir a la administración de justicia con el fin de que se protejan sus derechos, cuando los mismos resultan afectados por su propia culpa.

En criterio de esta Corporación, al margen de los documentos aportados como el acta de la reunión del Comité de Conciliación y las peticiones



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

elevadas por la contratista dirigidas a que se le entregue el comprobante de pago del contrato, e inclusive, se realice nuevamente la liquidación del contrato, lo cierto es que no se puede desconocer el contenido del acta de liquidación suscrita por ambas partes el 31 de diciembre de 2019, el cual de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales citados arriba, es intangible, en consecuencia, no se pueden desconocer las manifestaciones allí contenidas, máxime, cuando no se ha desvirtuado la validez de la mentada acta.

En lo que atañe a las facultades probatorias del juez como director del proceso, las cuales a juicio del apelante debieron ser aplicadas por la primera instancia con el fin de recaudar pruebas para despejar las dudas en punto del contenido del acta de liquidación bilateral y su correspondencia con la realidad, la Sala recuerda que en materia contencioso administrativa uno de los elementos para la aprobación de la conciliación atañe a que la solicitud respectiva debe acompañarse de los medios de convicción idóneos y suficientes frente al tema de la controversia, en grado tal, que no queden dudas para el juez de conocimiento sobre las altas probabilidades de condena al Estado y el provecho que el acuerdo representa para los intereses de las partes, especialmente, porque está de por medio el patrimonio público, es decir, que se trata de una carga que las partes deben cumplir, pues la norma del art. 73 de la Ley 446 de 1998 es clara cuando establece que logrado el acuerdo entre las partes, el acta respectiva se envía al juez competente a más tardar al día siguiente para que éste imparta su aprobación o improbación, lo cual evidencia que se trata de una decisión que la judicatura adopta de plano.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00112 (12088)

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO. – Confirmar la decisión apelada.

SEGUNDO. – Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión

2022-00112 (12088)

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada